



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

## **SEGUNDA INSTANCIA**

**CLASE DE PROCESO:** **PERTURBACION A LA POSESION**  
**REFERENCIA:** **2020-00115-01**  
**DEMANDANTE:** **MARTHA ESTRELLA BENAVIDES AVILA**  
**DEMANDADO:** **SAUL CUERVO RODRIGUEZ**

### **I. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, apoderado del señor SAUL CUERVO RODRIGUEZ en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca el día 13 de septiembre de 2022.

### **II. ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca el conocimiento de la demanda por perturbación a la posesión del predio BELLAVISTA, identificado con el F.M.I. No. 176-34031, ubicado en la vereda Cacicazgo de Suesca Cundinamarca, demanda que fue instaurada por MARTHA ESTRELLA BENAVIDES AVILA en contra de SAUL CUERVO RODRIGUEZ.

En la audiencia anterior a la lectura de fallo se practicaron las pruebas decretadas y se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

En Sentencia del 13 de septiembre de 2022. El Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca resuelve:

*“PRIMERO: NEGAR las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, conforme antes se consideró.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el demandado SAÚL CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 3.187.055 de Suesca, perturbó la posesión del predio BELLAVISTA, identificado con el F.M.I. No. 176-34031, ubicado en*

*la vereda Cacicazgo de Suesca, Cundinamarca, conforme las razones registradas en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: ORDENAR que el demandado SAÚL CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 3.187.055 de Suesca, no vuelva a realizar actos de perturbación de la posesión sobre el predio BELLAVISTA, permitiendo que dicho predio pueda ser alinderado con cercas por su administradora, por quien haga sus veces o a quienes ésta delegue.*

*CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada por existir oposición, fijándose en el 5% de agencias en derecho. Tásense por Secretaría.*

*QUINTO: CONDENAR a la parte actora a pagar el 5% del valor de la pretensión desestimada, que equivale a la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. De cuyo pago deberá allegarse las respectivas constancias*

*SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, previa desanotación del sistema de estadística judicial, procédase a su archivo con las constancias de rigor.”*

### **III. EL RECURSO**

Estima el recurrente que el Juzgado de primer grado, realizó una indebida valoración probatoria y jurídica del requisito axiológico de la acción de perturbación a la posesión, en el entendido que la posesión en sí, no había sido probada ya que se desconoce que una escritura pública por sí sola, no confiere posesión, dejando de esta forma de lado las respuestas dadas por la apoderada general de la demandante, quien a preguntas que realicé en su interrogatorio, afirmó que desde la fecha en que se llevó a cabo la sucesión del otrora propietario del inmueble Buena Vista, hasta la fecha de radicación de la demanda, no ejecutó, ni por sí misma, ni por ningún otra persona, algún acto positivo de los que realiza el dueño sobre la franja de terreno que afirma perturbó mi representado.

Así mismo, La demandante al relatar los hechos en que se funda la demanda, dice que el demandado le perturbó su inmueble, pero no identificó el área perturbada, tan solo se limitó a decir que los actos perturbatorios sucedieron al instalar una cerca, y en el trámite procesal se determinó que era por el costado oriental del predio de la demandante y occidental del predio del demandado.

Es así que, el recurrente solicita revocar la sentencia de primera instancia y acoger las excepciones propuestas por la pasiva y finalmente condenar en costas a la parte demandante.

#### IV. **CONSIDERACIONES**

La posesión se encuentra determinada en el artículo 762 del código civil como “La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

De esta manera, es necesario que quien quiere hacer valer las acciones posesorias a fin de conservar la protección y la tenencia de un bien, demuestre que ostenta la tenencia material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble del cual busca la protección.

En el caso en concreto la parte demandada solicita que sean acogidas las excepciones propuestas por la parte pasiva, excepciones sobre las que en su momento hizo pronunciamiento el juez de primera instancia, siendo así que, respecto a ello, continuo el trámite de la demanda debido a la no prosperidad de las mismas, ya que la demanda se ajustó a los preceptos normativos para al momento de impetrarla.

Téngase en cuenta que, es deber de las partes demostrar la mera posesión del bien en disputa, posesión que no logro demostrar la parte demandada, pues la demandante siempre mantuvo animo de señor y dueño sobre el bien del que el mismo tiene escrituras y que presento inconformidad entre las partes de la demanda al momento de delimitarlo mediante una cerca, por lo que les queda a las partes impetrar nuevas acciones ante la jurisdicción ordinaria para aclarar la propiedad.

Ahora bien, Corte Constitucional en su sentencia T-751 de 2004, de se ha pronunciado sobre la acción posesoria así:

*“La Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión.*”

*Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo.”*

Nótese que el juez de primera instancia tuvo en cuenta además de las pruebas documentales allegadas como trabajo topográfico, acta de conciliación en conjunto con los interrogatorios de parte recaudados, y dar por cierta la perturbación a la posesión SAUL CUERVO RODRIGUEZ ya que no probó con certeza por donde tenía a línea divisorio y sin embargo derrumbó la cerca de la demandante y trazar la que el determinó era la servidumbre, y por ende declarar no prosperas las excepciones presentadas.

Finalmente, el juez de primera instancia, falló en concordancia a la norma y a las pruebas allí presentadas por las partes y manteniendo la tenencia de quien inicialmente la poseía en forma pacífica, ejerciendo actos de señor y dueño.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia del 13 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca.- teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte motiva del presente proveído
- 2. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3912471025c2a8abc65330c06055d3d2759501652ff5bf094dcba9971c5381**

Documento generado en 29/01/2024 10:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**